

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

LXVI LEGISLATURA

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA

RE

23 FEB 2026

RE

23 FEB 2026

DO

Asunto: Dictamen: 1078

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Expediente número: 986

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN PABLO ETLA**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 19 DE FEBRERO DE 2026 los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN PABLO ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

....

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los

COMISIÓN DE HACIENDA.

servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

...

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones acorto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

...

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

...

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

...

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual,
emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que, en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

...

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

...

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

...

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

...

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse
a más tardar el 20 de diciembre;

...

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

...

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

...

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento San Pablo Etla, distrito de Etla, a través de la Tesorería municipal, generará las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal, para ello realizarán los respectivos anuncios a través de los equipos diversos de sonido instalados en la cabecera municipal y en las agencias municipales.

Por otro lado, se realizará la búsqueda correspondiente en los archivos municipales para obtener información sobre los padrones de contribuyentes sobre sus adeudos con el municipio, realizar la invitación a cubrirlos y a la vez actualizar dicho padrón de contribuyentes.

De forma general y a través de diversos diálogos con los agentes municipales y los ciudadanos se tratará de concientizar sobre el beneficio del pago de contribuciones hacia el municipio en los términos de esta normatividad, al mismo tiempo invitándolos y exhortándolos a contribuir con el gasto público municipal, para ello se establecerán días específicos para que el titular de la tesorería municipal se presente a realizar los cobros y se evite un gasto adicional a los contribuyentes al momento de asistir a la cabecera a realizar sus contribuciones.

Así también se les estará dando a conocer que las tarifas y cuotas establecidas no se vieron incrementados y de esta forma no verse afectados con incrementos en las tarifas o cuotas, lo que se busca es lograr un mayor porcentaje de personas que realicen el pago de sus contribuciones para este ejercicio 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Conforme a las facultades conferidas en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción V, 113 y 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 2, 43, fracción XXI, 47, fracción XVI, 121 y 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las cuales establecen que el municipio libre es una entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento del Municipio de **San Pablo Etla** es un órgano de gobierno de elección popular y directa de una

COMISIÓN DE HACIENDA.

entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene la facultad para administrar libremente su hacienda, la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos determinados a su favor por la legislatura local, en cada ley de ingresos correspondiente; así como por participaciones federales, cuyo propósito es satisfacer en el ámbito de su respectiva competencia las necesidades colectivas de la población que se encuentre asentada en su territorio, así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral del municipio dentro de los límites legales correspondientes.

Para el ejercicio fiscal 2026, se espera la consolidación de la recuperación económica de los particulares, de los establecimientos comerciales, la generación de empleos y el incremento de comercio electrónico a través de las tecnologías de la información, lo cual propicie un impulso a la economía municipal, ya que al obtener ingresos los ciudadanos que sean sujetos del pago de las contribuciones que ampara la presente iniciativa contarán con los recursos para sufragarlos.

Tratándose de una Ley que impone cargas a los particulares con el fin de establecer los elementos esenciales de las contribuciones, que es la precisión de los conceptos por los que se puede percibir ingresos, deben consignarse de manera expresa y clara, esto conlleva a proporcionar certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de las contribuciones y con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

Tomando en cuenta que el número de habitantes en el municipio incrementa de forma acelerada y por ende la demanda de los servicios y la realización de obras de urbanización e infraestructura, por lo que se debe contar con un marco normativo recaudatorio actualizado acorde a los requerimientos de dicha sociedad, la cual exige certeza de los actos jurídicos que realiza la autoridad, sobre todo los que realiza de conformidad con su función recaudatoria.

Atendiendo a lo anterior, el Gobierno Municipal ha elaborado el presente instrumento en apego a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, siendo objetiva, responsable, comprometida con el bienestar de la población municipal, ciñéndose a los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, orientando el destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad a través del manejo responsable de los recursos públicos.

La iniciativa de Ley de Ingresos que se propone a su consideración ha sido estructurada por títulos, capítulos, y secciones, atendiendo a los lineamientos esenciales que sugiere el Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, entre los cuales se realizaron actualizaciones puntuales con respecto al ejercicio fiscal anterior, como se señala a continuación:

PRIMERO. - En el Título Primero, es el artículo que precisa quienes se consideran autoridades fiscales, ya que es fundamental que la población sea conocedora de la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

competencia para ejecutar la Ley de Ingresos, existiendo así una armonización con lo establecido en el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

SEGUNDO. - En el Título Tercero, Capítulo de impuestos sobre los ingresos, impuestos sobre el patrimonio e impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones, se presenta un aumento del 4% a la tabla de valores unitarios y de construcción, así también la sección segunda de impuestos presenta un aumento por el mismo porcentaje con respecto a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal anterior.

TERCERO. - El Título Cuarto, Contribuciones de mejoras, se presenta un incremento a todas las cuotas comprendidas en este título dicho incremento es del 4% respecto al ejercicio anterior, para definir el porcentaje de incremento se tomó como referencia la inflación promedio general.

CUARTO. - En el Título Quinto, de Derechos, se presenta un incremento a todas las cuotas comprendidas en este título dicho incremento es del 4% respecto al ejercicio anterior, para definir el porcentaje de incremento se tomó como referencia la inflación promedio general. De igual forma, en la Sección Novena "En materia de salud y control de enfermedades" se adhesiona un nuevo concepto de cobro, dada la necesidad de garantizar la salubridad en los establecimientos, puestos o locales en donde se expidan alimentos para consumo humano, con el objetivo de regular aquellas prácticas que manejen todo tipo de insumos y de esta manera prevenir enfermedades en la población tanto de ciudadanos que acuden a negocios dentro de la jurisdicción municipal como para visitantes.

V. Constancia de manejo higiénico de alimentos	\$125.00	Anual
---	----------	-------

QUINTO. - En el Título sexto de Productos, se presenta un incremento a todas las cuotas comprendidas en este título dicho incremento es del 4% respecto al ejercicio anterior, para definir el porcentaje de incremento se tomó como referencia la inflación promedio general.

SEXTO. - En el Título Séptimo de Aprovechamientos, se presenta un incremento a todas las cuotas comprendidas en este título dicho incremento es del 4% respecto al ejercicio anterior, para definir el porcentaje de incremento se tomó como referencia la inflación promedio general.

SÉPTIMO. - En el Título Séptimo de Participaciones, Aportación y Convenios, se presenta con un incremento en el monto estimado anual respecto a la ley de ingresos del ejercicio 2025, dicho incremento se deriva de los montos establecidos en el acuerdo de distribución del ramo 28 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 12 de febrero del 2025 y en el acuerdo de distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024 de fecha 27 de febrero de 2025 y 29 de enero de 2025 respectivamente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE
ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Etla Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Etla	Ingreso Estimado en Pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos	\$8,066,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$24,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$12,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$12,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$5,522,400.00
Predial	\$5,100,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$422,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$2,520,000.00
Traslación de Dominio	\$2,520,000.00
Contribuciones de mejoras	\$51,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$51,000.00
Saneamiento	\$51,000.00
Derechos	\$4,195,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$236,400.00
Mercados	\$14,400.00
Panteones	\$222,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,959,400.00
Alumbrado Público	\$2,040,000.00
Aseo Público	\$12,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$54,000.00
Licencias y Permisos	\$275,400.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$1,164,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	\$120,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$120,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	\$24,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$15,000.00
Sistemas de Riego	\$15,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	\$120,000.00
Productos	\$91,524.00
Productos Financieros	\$91,524.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$18,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$18,000.00
Otros Productos	\$21,600.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$10,824.00
Productos Financieros del Fondo III	\$8,400.00
Productos Financieros del Ramo IV	\$8,400.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$2,400.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$2,400.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios	\$1,500.00
Aprovechamientos	\$265,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos	\$215,000.00
Multas	\$115,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$50,000.00
Enajenación de Objetos de valor	\$50,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$59,129,880.34
Participaciones	\$32,857,861.81
Fondo General de Participaciones	\$21,563,058.81
Fondo de Fomento Municipal	\$7,565,671.99
Fondo Municipal de Compensaciones	\$485,688.78
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$514,412.52
ISR sobre Salarios	\$1,147,285.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$217,111.27
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,140,035.79
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$170,441.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$24,281.19
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$29,875.18
Aportaciones	\$26,272,016.53
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$9,348,909.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$16,923,107.53
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
TOTAL	\$71,799,604.34

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados..

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$556.00
C	\$361.00
B	\$447.00
D	\$333.00
Fraccionamientos	\$362.00
Susceptible de Transformación	\$166.00
Agencias y Rancherías	\$166.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	\$20,030.00
Agostero	\$17,805.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Forestal	\$15,600.00
No apropiados para uso agrícola	\$13,364.00

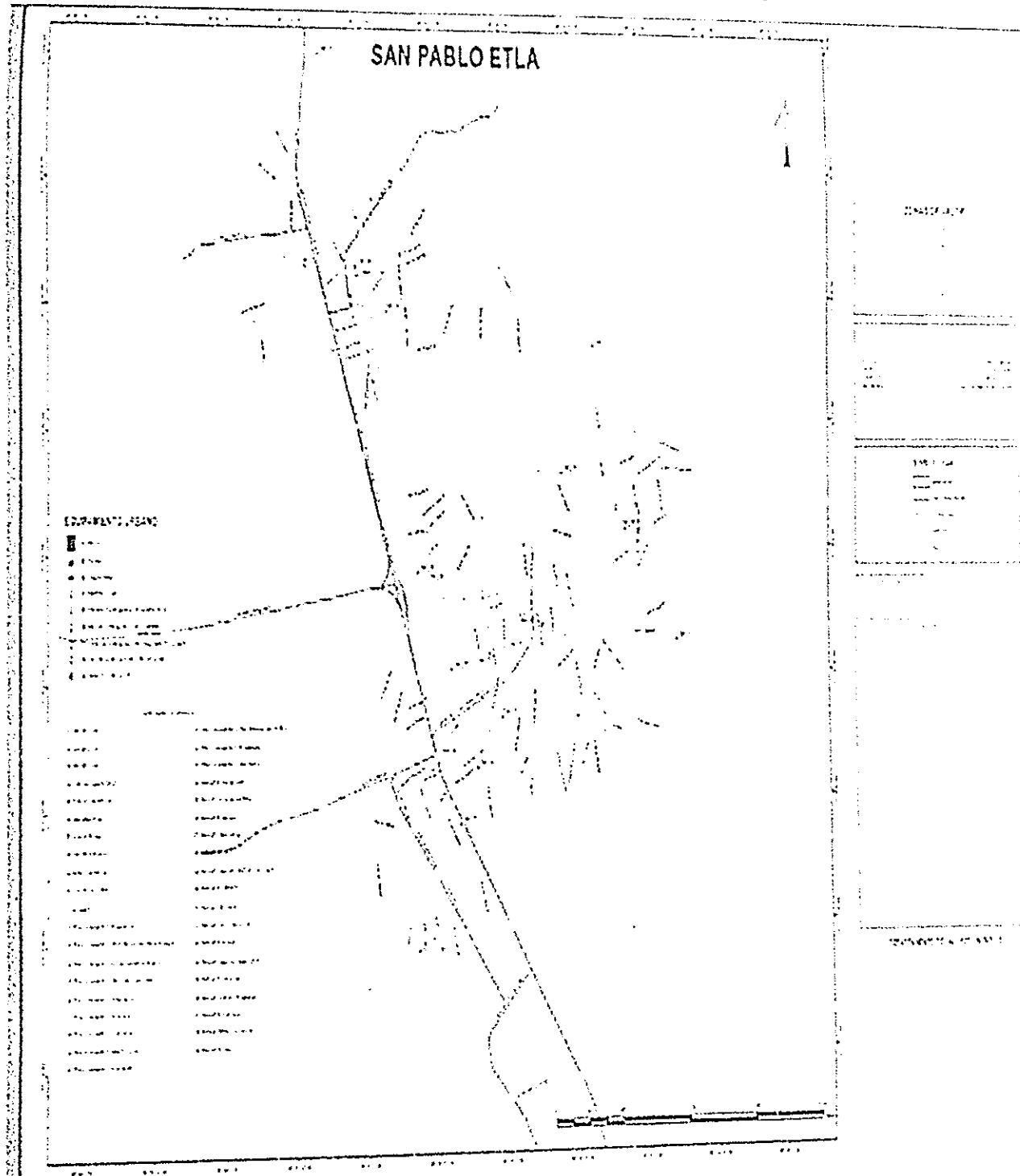
TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Mínimo	IRM2	\$501.00	Económico	PEE3	\$1,264.00
ANTIGUA			Alta	PE5	\$1,591.00
Mínimo	IAM2	\$436.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Económico	IAE3	\$697.00	Medio	PHOM4	\$1,472.00
Medio	IAM4	\$872.00	Alto	PHOA5	\$1,699.00
Alto	IAA5	\$1,450.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Muy Alto	IAM6	\$2,016.00	Económico	PHE3	\$1,134.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Medio	PHM4	\$1,667.00
Básico	HUB1	\$261.00	Alto	PHA5	\$2,202.00
Mínimo	HUM2	\$773.00	Especial	PHE7	\$2,790.00
Económico	HUE3	\$1,090.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Medio	HUM4	\$1,395.00	Básico	COES1	\$261.00
Alto	HUA5	\$1,734.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Muy Alto	HUM6	\$2,072.00	Básico	COAL1	\$1,231.00
Especial	HUE7	\$2,148.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Básico	COTE1	\$882.00
Económico	HPE3	\$1,036.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	HPM4	\$1,090.00	Básico	COFR1	\$927.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,122.00	Básico	COC01	\$163.00
Medio	PCM4	\$1,504.00	Mínimo	COC02	\$217.00
Alto	PCA5	\$2,245.00	Económico	COC03	\$261.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COC04	\$479.00
Económico	PIE3	\$981.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PIM4	\$1,145.00	Económico	COC13	\$643.00
Alto	PIA5	\$1,450.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Mínimo	COBP2	\$217.00
Básico	PBB1	\$686.00	Económico	COBP3	\$272.00
Económico	PBE3	\$872.00	Medio	COBP4	\$327.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI.	Granja	0.07 UMA
VII.	Industrial	0.07 UMA

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable por metro lineal	\$190.00
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	\$190.00
III. Electrificación por metro lineal	\$190.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$190.00
V. Pavimentación de calles.m ²	\$190.00
VI. Banquetas m ²	\$228.00
VII. Guarniciones por metro lineal	\$269.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera
Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$104.00	Por evento
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$104.00	Semana
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$156.00	Diario
IV. Regularización de concesiones	\$2,600.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	\$5,200.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$2,600.00	Por evento
VII. Asignación de cuenta por puesto	\$2,600.00	Por evento
VIII. Permiso para remodelación	\$1,560.00	Por evento
IX. División y fusión de locales	\$1,040.00	Por evento
X. Derecho de uso de piso para descarga	\$2,080.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$5,200.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$520.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$520.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	\$32,448.00
b) Servicios de exhumación	\$32,448.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	\$32,448.00
d) Servicios de re inhumación	\$32,448.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$21,632.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$32,448.00
g) Construcción o reparación de monumentos	\$32,448.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$10,816.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$32,448.00
j) Servicios de incineración	\$14,560.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	\$5,408.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$32,448.00
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	\$5,408.00
n) Desmonte y monte de monumentos	\$5,408.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	\$1,040.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Limpieza	\$1,040.00
c) Desmonte	\$1,040.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	\$1,040.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Alumbrado Público**

Artículo 49. El objeto de este derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 51. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 52. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos.

Concepto	Cuota bimestral en pesos
1. Mantenimiento a la infraestructura del alumbrado público.	\$ 31.00

Artículo 53. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura en área comercial	\$63.00	Por evento
Recolección de basura en área industrial	\$125.00	Por evento
Recolección de basura en casa habitación	\$16.00	Por evento
Recolección de basura en terreno baldío	\$572.00	Por evento
Recolección de basura orgánica	\$572.00	Por evento

Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos por foja
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$156.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes	\$156.00
IV. Certificación de superficie de un predio.	\$520.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$520.00
VI. Constancia de factibilidad de servicios	\$520.00
VII. Constancia de terminación de obra mayor o menor	\$3,000.00
VIII. Constancia de traslado de ganado, por cabeza	\$104.00
IX. Constancia de afectación de un inmueble	\$260.00
X. Constancia de anuencia por servicio público de alquiler	\$260.00
XI. Expedición de estudio socio económico	\$260.00
XII. Corrección de datos en la cuenta predial	\$208.00
XIII. Constancia de protección civil	\$16,224.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 61 Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta
Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos	periodicidad
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	\$2,163.00	Por evento
b) Reconstrucción ampliación m2	\$1,082.00	Por evento
c) Ampliación m2	\$1,082.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	\$63.00	Por evento
e) Demolición de fraccionamientos m2	\$43.00	Por evento
f) Construcción de albercas m3	\$216.00	Por evento
g) Ruptura de banquetas m2	\$919.00	Por evento
h) Empedrados m2	\$703.00	Por evento
i) Pavimento m2	\$16.00	Por evento
j) Reparación m2	\$11.00	Por evento
k) Excavaciones metro lineal	\$11.00	Por evento
l) Rellenos	\$11.00	Por evento
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	\$11.00	Por evento
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m2	\$10.00	Por evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	\$22.00	Por evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$324.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Apeos y deslindes por metro cuadrado

\$11.00

Por evento

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$19.00 m ²	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$21.00 m ²	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$10.00 m ²	Por evento
Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$7.00 m ²	Por evento

Artículo 66. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:	--	--
1. Abastecedora de carnes frías	\$7,357.00	\$5,093.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Agencia de viajes	\$6,613.00	\$3,936.00
3. Almacén de vehículos nuevos	\$18,796.00	\$14,097.00
4. Alquiler de lonas, sillas, loza	\$2,067.00	\$1,653.00
5. Carnicería	\$1,571.00	\$1,075.00
6. Comercializadora de carnes	\$8,267.00	\$5,787.00
7. Distribuidora de pollo	\$5,787.00	\$4,133.00
8. Distribuidora y empacadora de carne	\$5,787.00	\$4,133.00
9. Encierro de vehículos usados	\$17,088.00	\$12,816.00
II. Industrial:	--	--
1. Cementera y premezclados	\$27,389.00	\$22,409.00
2. Embotelladora de agua purificada	\$8,267.00	\$6,613.00
3. Embotelladora de agua purificada comunal	\$2,067.00	\$1,653.00
4. Fábrica de bebidas alcohólicas	\$11,318.00	\$8,488.00
5. Fábrica de elaboración de plásticos	\$16,533.00	\$14,880.00
6. Fábrica de tabique y derivados	\$12,411.00	\$8,267.00
7. Trituradora de materiales pétreos	\$16,533.00	\$14,880.00
III. Servicios:	--	--
1. Academias	\$1,405.00	\$992.00
2. Acuarios	\$905.00	\$566.00
3. Agencia de camiones	\$54,560.00	\$40,920.00
4. Agencia funeraria	\$11,573.00	\$8,267.00
5. Agencia de moto taxis	\$13,640.00	\$9,093.00
6. Almacén de medicamentos	\$11,318.00	\$8,488.00
7. Almacén y distribuidora de lácteos	\$16,807.00	\$11,205.00
8. Almacén y distribuidora de granos	\$8,267.00	\$6,613.00
9. Aluminio y vidrios	\$2,067.00	\$1,653.00
10. Arrendamiento de vehículos	\$8,488.00	\$5,659.00
11. Arrendamiento de maquinaria pesada	\$22,636.00	\$18,109.00
12. Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$8,267.00	\$6,613.00
13. Aserraderos	\$41,333.00	\$20,666.00
14. Asesoría deportiva	\$2,067.00	\$1,653.00
15. Balnearios	\$4,960.00	\$3,307.00
16. Baños públicos	\$1,240.00	\$909.00
17. Bazar	\$909.00	\$827.00
18. Billares	\$4,133.00	\$3,307.00
19. Bodega de abarrotes	\$8,019.00	\$6,613.00
20. Bodega de materiales de construcción	\$23,146.00	\$11,573.00
21. Bodega y distribución de pisos	\$23,146.00	\$11,573.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

22.	Boutique	\$905.00	\$622.00
23.	Cafetería con franquicia	\$1,358.00	\$1,075.00
24.	Cafetería sin franquicia	\$1,132.00	\$905.00
25.	Carpinterías	\$827.00	\$413.00
26.	Cenadurías, taquerías y similares	\$1,698.00	\$905.00
27.	Cerrajerías	\$827.00	\$413.00
28.	Clinicas medicas	\$20,666.00	\$12,006.00
29.	Cocina económica	\$2,480.00	\$2,067.00
30.	Fondas	\$992.00	\$827.00
31.	Compra y venta de autos	\$28,933.00	\$13,227.00
32.	Compra y venta de fierro viejo	\$1,358.00	\$792.00
33.	Compra y venta de productos agropecuarios	\$3,395.00	\$2,037.00
34.	Constructoras	\$16,533.00	\$14,880.00
35.	Consultorio dental	\$1,132.00	\$905.00
36.	Consultorio medico	\$2,829.00	\$1,471.00
37.	Consultorio podológico	\$1,019.00	\$622.00
38.	Cremería y quesería	\$8,267.00	\$6,613.00
39.	Distribuidora de agua para uso humano (pipas)	\$2,067.00	\$1,653.00
40.	Distribuidora de agua purificada	\$8,488.00	\$5,659.00
41.	Distribuidora de gas butano	\$22,636.00	\$18,109.00
42.	Distribuidora de lácteos	\$8,267.00	\$6,613.00
43.	Distribuidora de llantas	\$41,333.00	\$20,666.00
44.	Distribuidora de material eléctrico	\$4,133.00	\$2,067.00
45.	Distribuidora de refrescos	\$11,573.00	\$10,747.00
46.	Distribuidora de colchones	\$5,659.00	\$3,395.00
47.	Distribuidora y agencia de cerveza	\$61,999.00	\$57,866.00
48.	Dulcería	\$827.00	\$661.00
49.	Elaboración y venta de helados	\$3,961.00	\$2,264.00
50.	Embotelladora de agua de garrafón	\$2,480.00	\$2,067.00
51.	Escuela de artes marciales y danza	\$1,653.00	\$1,240.00
52.	Escuela de entrenamiento para perros	\$905.00	\$509.00
53.	Estacionamiento publico	\$2,480.00	\$2,067.00
54.	Estéticas	\$792.00	\$566.00
55.	Expendio de artesanías	\$1,240.00	\$827.00
56.	Expendio de pinturas y solventes	\$9,054.00	\$6,791.00
57.	Farmacia con consultorio	\$4,960.00	\$2,480.00
58.	Farmacia con franquicia	\$14,880.00	\$11,573.00
59.	Farmacia sin franquicia	\$9,920.00	\$5,787.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

60.	Farmacia veterinaria	\$6,613.00	\$3,307.00
61.	Ferreterías	\$9,054.00	\$6,791.00
62.	Frutas y legumbres	\$909.00	\$455.00
63.	Gasolineras y combustibles similares	\$339,536.00	\$169,768.00
64.	Gimnasios	\$3,307.00	\$2,480.00
65.	Granja avícola	\$1,653.00	\$1,240.00
66.	Guarderías y estancias infantiles	\$6,791.00	\$5,093.00
67.	Herrerías y balconerías	\$1,698.00	\$1,358.00
68.	Hojalatería y pintura	\$6,613.00	\$5,787.00
69.	Hostal y casa de huéspedes	\$9,054.00	\$6,791.00
70.	Inmobiliaria de bienes raíces	\$1,653.00	\$1,488.00
71.	Joyería y regalos	\$1,240.00	\$1,653.00
72.	Laboratorio de análisis clínicos	\$6,225.00	\$3,961.00
73.	Lava autos	\$1,019.00	\$679.00
74.	Lavanderías	\$2,264.00	\$1,358.00
75.	Líneas camioneras	\$8,267.00	\$6,613.00
76.	Llantera (renovado y venta)	\$6,613.00	\$4,960.00
77.	Maderería y productos forestales	\$16,977.00	\$13,581.00
78.	Marmolerías	\$1,240.00	\$827.00
79.	Mercerías y bonetería	\$1,240.00	\$827.00
80.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$11,318.00	\$8,488.00
81.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,659.00	\$2,829.00
82.	Miscelánea que rebase 16 metros cuadrados	\$7,923.00	\$3,961.00
83.	Molinos	\$661.00	\$413.00
84.	Motel	\$18,109.00	\$14,713.00
85.	Mueblerías	\$8,267.00	\$6,613.00
86.	Paletería y nevería sin franquicia	\$2,893.00	\$1,653.00
87.	Paletería y nevería con franquicia	\$11,318.00	\$7,923.00
88.	Panadería	\$1,698.00	\$1,358.00
89.	Panteones	\$226,357.00	\$181,086.00
90.	Papelería y regalos	\$992.00	\$547.00
91.	Pastelería	\$2,480.00	\$1,240.00
92.	Peluquería	\$2,067.00	\$1,653.00
93.	Perfumería y cosméticos	\$2,067.00	\$1,488.00
94.	Pizzeria	\$3,395.00	\$1,698.00
95.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$5,659.00	\$3,395.00
96.	Pollerías	\$1,132.00	\$566.00
97.	Preescolar	\$5,659.00	\$3,395.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

98. Preparatoria	\$16,533.00	\$10,186.00
99. Primaria	\$8,267.00	\$6,225.00
100. Refaccionaria de motos	\$5,659.00	\$3,395.00
101. Refaccionaria que rebase 32 metros cuadrados	\$11,318.00	\$7,923.00
102. Refresquería y juguería	\$827.00	\$413.00
103. Regalos y perfumería	\$992.00	\$661.00
104. Renovadoras de calzados	\$579.00	\$402.00
105. Renta de computadoras e Internet	\$827.00	\$413.00
106. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,240.00	\$827.00
107. Restaurant bufet	\$56,589.00	\$33,954.00
108. Rosticerías	\$1,455.00	\$727.00
109. Sastrería	\$827.00	\$661.00
110. Salón de usos múltiples con servicio de banquete	\$4,960.00	\$3,720.00
111. Salón de usos múltiples con servicio de bebidas alcohólicas	\$10,713.00	\$7,440.00
112. Salones de baile	\$8,267.00	\$5,787.00
113. Servicio de alineación y balanceo	\$2,480.00	\$2,067.00
114. Servicio de mensajería y paquetería	\$22,636.00	\$16,977.00
115. Servicio de vaciado fosa séptica	\$1,240.00	\$827.00
116. Secundaria	\$11,544.00	\$7,923.00
117. Taller mecánico	\$7,923.00	\$5,659.00
118. Taxis	\$4,133.00	\$2,480.00
119. Telefonía celular	\$6,613.00	\$4,960.00
120. Tendejón	\$827.00	\$659.00
121. Tienda de ropa	\$1,641.00	\$827.00
122. Tienda naturista	\$11,318.00	\$7,923.00
123. Taller auto eléctrico	\$2,480.00	\$2,067.00
124. Taller de lubricantes automotrices	\$2,480.00	\$2,067.00
125. Tortillería	\$2,264.00	\$1,698.00
126. Venta de artículos de limpieza	\$679.00	\$509.00
127. Venta de maquinaria pesada	\$33,954.00	\$28,295.00
128. Venta de pollos asados	\$2,829.00	\$1,698.00
129. Verdulería	\$1,867.00	\$996.00
130. Veterinaria	\$992.00	\$827.00
131. Viveros	\$827.00	\$661.00
132. Vulcanizadora	\$1,019.00	\$679.00
133. Zapatería	\$1,652.00	\$1,240.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas
Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Bar	\$40,825.00
b) Billar con venta de cerveza	\$12,247.00
c) Café Bar	\$12,247.00
d) Cantinas	\$28,577.00
e) Centro Botanero	\$18,371.00
f) Centros nocturnos	\$89,815.00
g) Club social y Deportivo	\$20,412.00
h) Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos	\$6,532.00
i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2	\$12,247.00
j) Depósito de cerveza con franquicia	\$11,366.00
k) Depósito de cerveza	\$4,899.00
l) Antro	\$26,944.00
m) Expendio de mezcal p/llevar	\$2,449.00
n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones	\$14,697.00
o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones	\$8,165.00
p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas	\$4,899.00
q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$26,153.00
r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	\$12,247.00
s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$8,165.00
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$4,082.00
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos, más de 100 M2	\$28,577.00
v) Restaurante-bar	\$32,660.00
w) Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería	\$19,547.00
x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	\$2,455.00
y) Video - Bar, Canta bar o karaoke	\$27,040.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros comprendidos.	\$ 1,622.00 por evento

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
b) Autorización de horario extraordinario de giros que expendan bebidas alcohólicas.	\$ 16,977.00 por evento

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Bar	\$46,137.00
b) Billar con venta de cerveza	\$13,841.00
c) Café Bar	\$13,841.00
d) Cantinas	\$32,295.00
e) Centro Botanero	\$20,762.00
f) Centros nocturnos	\$101,501.00
g) Club social y Deportivo	\$23,068.00
h) Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos	\$7,382.00
i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2	\$13,841.00
j) Depósito de cerveza con franquicia	\$12,845.00
k) Depósito de cerveza	\$5,536.00
l) Antro	\$30,450.00
m) Expendio de mezcal p/llevar	\$2,767.00
n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones	\$16,609.00
o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones	\$9,227.00
p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas	\$5,536.00
q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$29,556.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	\$13,841.00
s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,055.00
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,527.00
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos, más de 100 M2	\$26,455.00
v) Restaurante-bar	\$30,863.00
w) Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería	\$17,636.00
x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	\$1,659.00
y) Video - Bar, Canta bar o karaoke	\$26,283.00

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Séptima
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad, que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos por metro cuadrado	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, endosados o azoteas:		
a. Pintados	\$125.00 m ²	\$47.00 m ²
b. Luminosos	\$468.00 m ²	\$416.00 m ²
c. Giratorios	\$468.00 m ²	\$416.00 m ²
d. Tipo bandera	\$520.00 m ²	\$416.00 m ²
e. Unipolar	\$520.00 m ²	\$468.00 m ²
f. Mantas publicitarias	\$62.00 m ²	\$31.00 m ²
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales	\$125.00 m ²	\$57.00 m ²
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$208.00	\$156.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$208.00	\$156.00
V. Carteleras de:	--	--
a. Cines	\$208.00	\$156.00
b. Circos	\$520.00	\$416.00
c. Teatros	\$208.00	\$156.00

Sección Octava
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
1. Suministro de agua potable	Domestico	\$260.00	Anual
2. Suministro de agua potable	Comercial	\$10,000.00	Anual
3. Suministro de agua potable	Industrial	\$15,000.00	Anual
4. Conexión a la red de agua potable cabecera municipal	Domestico	\$3,328.00	Por evento
5. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$3,000.00	Por evento

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
1. Conexión a la red de drenaje	Domestico	\$3,245.00	Por evento
2. Conexión a la red de drenaje	Comercial	\$4,759.00	Por evento
3. Conexión a la red de drenaje	Industrial	\$5,949.00	Por evento
4. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	\$3,245.00	Por evento
5. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	\$3,569.00	Por evento
6. Reconexión a la red de drenaje	Industrial	\$3,569.00	Por evento

Sección Novena
En Materia de Salud y Control de Enfermedades

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y control de enfermedades, por parte del municipio a los habitantes del mismo, a través de las unidades médicas municipales, sistema de desarrollo integral de las familias municipales o similares.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 82. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Elaboración de dictamen y expedición de licencia sanitaria	\$520.00	Anual
II. Apertura de libreto de identificación sanitaria	\$312.00	Por evento
III. Reposición de libreto de identificación sanitaria	\$156.00	Por evento
IV. Refrendo en el libreto de control sanitario	\$156.00	Semanal
V. Constancia de manejo higiénico de alimentos	\$125.00	Anual

**Sección Décima
Sistema de Riego**

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de sistema de riego municipal.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 85. El uso del sistema de riego municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Por conexión	\$156.00	12 horas

**Sección Décima Primera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 86. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, conforme a la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$4,002.00	anual

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS**

Artículo 89. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la recepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

**Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 90. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 91. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 92. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 93. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 94. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

- I. Por uso de espacios de dominio público o en el territorio del municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radio frecuencia, microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por instalación (cuota en pesos)	Por cuota anual (cuota en pesos)
a) Antena de recepción para televisión satelital y otros servicios	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 486,720.00 por unidad	\$ 216,320.00 Por unidad
b) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de TV	Empresa privada local	\$324,480.00	\$162,240.00
c) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de televisión	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	\$757,120.00	\$378,560.00
d) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M.	Empresa local hasta 30,000 watts de potencia	\$37,856.00	\$18,928.00
e) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M	Empresa de cadena o grupo radiofónico nacional con más de 30,000 watts	\$162,240.00	\$81,120.00
f) Antena de transmisión y repetidora para telefonía celular	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	\$1,081,600.00	\$540,800.00
g) Antena de transmisión y repetidora para telefonía local	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	\$1,081,600.00	\$540,800.00
h) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha	Empresa privada Nacional	\$757,120.00	\$378,560.00
i) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha e internet	Empresa privada Nacional	\$1,081,600.00	\$540,800.00
j) Radio taxis	Antena y repetidora	\$324,480.00	\$5,408.00

- II. Por uso de suelo de dominio público o en el territorio del municipio para la operación de casetas, postes, cableados equipos de telefonía y TV por cable, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por instalación (cuota en pesos)	Por cuota anual (cuota en pesos)
a) Cableado red para TV por cable, banda ancha o internet	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 22.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Cableado red para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 22.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal
c) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 21,632.00	\$ 2,080.00
d) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de TV privada por cable, banda ancha o internet	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 21,632.00	\$ 2,163.00
e) Postes con equipo para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 541.00 por unidad	\$ 11.00 por unidad

**Sección Segunda
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 95. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Arrendamiento de maquinaria		
a) Renta de Retro excavadora	\$988.00	Por hora
b) Renta de moto conformadora	\$1,664.00	Por hora
c) Renta de vehículo de tres toneladas	\$728.00	Por hora
d) Renta de Autobús	\$2,704.00	Por día
e) Renta de volteo	\$936.00	Por hora
f) Renta de pipa	\$936.00	Por hora

**Sección Tercera
Otros Productos**

Artículo 97. El Municipio percibirá Productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas;

Concepto	Cuota en pesos
Bases para licitación publica	\$1,358.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Bases para invitación restringida

\$2,037.00

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Novena
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Multas

Artículo 104. El municipio percibirá ingresos por infracciones o faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos

Concepto	Cuota en pesos
I. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	\$1,245.00
II. Grafiti en bienes del municipio	\$1,245.00
III. Orinar y/o defecar en la vía pública.	\$622.00
IV. Tirar basura en la vía publica	\$622.00
V. Por agresión física a la autoridad municipal.	\$1,358.00
VI. Por no asistir a tequios por día	\$249.00
VII. Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	\$22,636.00
VIII. Escandalizaren domicilio particular	\$1,132.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	\$566.00
X. Solicitar servicios de la policía invocando hechos falsos	\$1,132.00
XI. Deteriorar bienes destinados a uso común.	\$1,132.00
XII. Permitir la asistencia de menores de edad en bares o cualquier otro lugar donde se prohíba su permanencia	\$2,264.00
XIII. Sostener relaciones sexuales en la vía pública.	\$1,132.00

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes infracciones o faltas de carácter fiscal:

Conceptos	Cuota máxima en pesos
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	
a) Las infracciones de carácter fiscal que se comenta a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicara una multa.	\$8,267.00
b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	\$5,787.00
c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédulas de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales.	\$1,158.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	\$8,267.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales:	--
a) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora a fracción.	\$16,533.00
b) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	--
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro (s) autorizado por la autoridad Municipal.	\$4,133.00
2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones de establecimiento por el Municipio.	\$4,133.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquel, el cambio de denominación o razón social de personas morales.	\$4,133.00
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que ven función de los cuales se expidió el permiso	\$4,133.00
c) No tener a la vista el permiso, avisos al padrón municipal, que amparen el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	\$4,133.00
d) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local cada 6 meses y presentar la constancia	\$4,133.00
e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	\$4,133.00
f) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	\$4,133.00
g) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en establecimientos no autorizados para ello	\$8,267.00
h) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y de más sustancias que afecten la salud del individuo	\$12,400.00
i) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	\$12,400.00
j) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	\$8,267.00
k) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	\$16,533.00
l) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	\$16,533.00
m) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posee estupefacientes o drogas.	\$8,267.00
n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	\$16,533.00
o) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$16,533.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

p)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	\$8,267.00
q)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	\$8,267.00
III. En establecimiento autorizado para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		--
a)	Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio.	\$16,533.00
b)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	\$4,133.00
c)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	\$8,267.00
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o licencia respectiva	\$12,400.00
e)	Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento avisos donde se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad	\$8,267.00
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos en los bandos municipales	\$12,400.00
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$8,267.00
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	\$6,225.00
i)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	\$21,360.00
j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$16,533.00
k)	Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posee estupefacientes o drogas.	\$14,466.00
l)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$16,533.00
m)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin permiso de la autoridad municipal	\$8,267.00
n)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada	\$16,533.00
o)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	\$8,267.00
p)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar. Si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que se expendan	\$8,267.00
IV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo		--
a)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	\$12,400.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	\$12,400.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o licencia.	\$16,533.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos en los bandos municipales	\$16,533.00
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$16,533.00
f) Por le des clausura del establecimiento comercial	\$20,666.00
V. Por la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos:	--
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	\$1,655.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	\$4,133.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	\$8,267.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad Municipal	\$8,267.00
e) Por carecer de permiso o tener permiso vencido para ejercer el comercio en la vía publica	\$1,654.00
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso	\$2,067.00
VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:	--
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de Higiene y Salud Municipal]	\$1,654.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias publicas	\$1,654.00
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	\$1,654.00
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad general	\$1,654.00
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	\$1,654.00
VII. En juegos mecánicos:	--
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	\$2,067.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	\$2,067.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	\$2,273.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del publico	\$5,659.00
e) Por no mostrar los comprobantes de pago de piso ante la autoridad municipal	\$827.00
f) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias toxicas, explosivos, así como el consumo uso de ellos, así como por vender material pornográfico.	\$9,670.00
g) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico a menores de edad	\$13,639.00
VIII. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos:	--
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	\$2,480.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	\$8,267.00
c) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	\$2,480.00
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	\$8,267.00
e) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como venderlos fuera de los lugares establecidos	\$16,533.00
f) Por falta de permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente ya sean funciones gratuitas o con fines de lucro.	\$4,133.00
g) Por carecer de servicios de baño aseo y seguridad de acuerdo al aforo de personas que esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	\$1,348.00
h) Por vender dos o más boletos con un mismo número en una misma localidad.	\$8,267.00
i) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos de que de conformidad al reglamento de espectáculos no proceda su admisión	\$8,267.00
j) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos o fotógrafos de forma ambulante en el municipio.	\$826.00
k) Por trabajar con el permiso vencido.	\$496.00
l) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	\$1,240.00
IX. Por la violación al reglamento de ecología	--
a) Por arrojar a espacios públicos o a sistemas de drenaje desechos o sustancias solidas inflamables, corrosivas o explosivas.	\$41,333.00
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos.	\$113,138.00
c) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	\$1,245.00
d) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza alterando a topografía del suelo, ríos y arroyos sin autorización correspondiente.	\$15,037.00
e) Por realizar excavaciones para pozo profundo, sin permiso	\$56,589.00
f) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la regiduría de ecología previa visita inspección y dictamen.	\$6,819.00
g) Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y doble sanción cuando quemen llantas.	\$4,698.00
h) Sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente.	\$8,267.00
X. En materia de salud.	--
a) Manipulación directa de alimentos y dinero.	\$1,811.00
b) No tener constancia de manejo de alimentos.	\$1,992.00
c) Alimentos descompuestos	\$3,622.00
d) Aguas jabonosas.	\$3,395.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Aguas negras y desechos	\$5,659.00
f) No contar con registro sanitario.	\$1,358.00
g) Sin botiquín de primeros auxilios.	\$1,358.00
h) Por sacar a pasear mascotas y defecar en vía pública	\$566.00
XI. En materia de protección civil.	--
a) Por el incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad inmuebles de mediano riesgo.	\$8,267.00
b) Por el incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad inmuebles de alto riesgo.	\$41,333.00
XII. Giros establecidos	--
a) Por impedir al verificador sanitario autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos.	\$3,622.00
XIII. En materia de desarrollo urbano	--
a) Ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	\$2,480.00
b) Por construir fuera de alineamiento	\$57,866.00
c) Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	\$9,960.00
d) Por construir sobre áreas comunes	\$58,083.00
e) Por realizar cambio de techumbre sin permiso	\$8,267.00
f) Por realizar cortes de terreno se sancionará por m ²	\$12.00
g) Por realizar terracerías en predio por cada m ²	\$171.00
h) Por ocasionar daños a terceros	\$14,880.00
i) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	\$14,880.00
j) Por ocasionar daño en la vía pública, más reparación del daño	\$14,880.00
k) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	\$57,866.00
l) Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	\$57,866.00
m) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación sin contar con la licencia de construcción	\$511,866.00
XIV. Obra menor	--
a) Por construcción de marquesina más en demolición en casa habitación y local comercial	\$3,965.00
b) Por construcción de cisternas en casa habitación, se sancionará por cada 5000 litros	\$11,460.00
c) Por construcción de barda en propiedad privada, se sancionará por metro lineal	\$331.00
d) Por construcción de obra menor en casa habitación o local comercial se sancionará por m ²	\$662.00
XV. Ampliación:	--
a) De casa habitación, local comercial, departamentos, se sancionará por m ²	\$991.00
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	\$827.00
c) Por construcción de bodega se sancionará por m ²	\$330.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Por construcción de edificio se sancionará por m ²	\$744.00
e) Por construcción de departamento se sancionará por m ²	\$744.00
f) Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	\$744.00
g) Por instalar anuncio publicitario por m ²	\$1,358.00

Artículo 106. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 107. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 108. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 109. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

**Sección Única
Enajenación de Objetos de Valor**

ARTÍCULO 111. Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado, las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio.

ARTÍCULO 112. Podrán los municipios percibir por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

- I. Los bienes inferiores a diez veces del salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.
- II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.
- III. Los bienes con valor superior a cincuenta días de salario mínimo, sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTÍCULO 113. Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico del ayuntamiento.

ARTÍCULO 114. No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del municipio y los familiares de éstos con parentesco (sic) hasta el tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 115. Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

ARTICULO 117. El municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

ARTICULO 118. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

ARTICULO 119. El municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

ARTICULO 120. El municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**Sección Quinta
ISR sobre salarios**

ARTICULO 121. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

ARTICULO 122. El municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

ARTICULO 123. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTICULO 124. El municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

ARTICULO 125. El municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**Sección Decima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

ARTICULO 126. El municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 127. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

ARTICULO 128. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.**

ARTICULO 129. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETIA DISTRITO DE ETIA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pablo Etia, Distrito de Etia		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos tiene como objetivo fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos	Realizar una priorización responsable de las obras que benefician a la mayor población.	Incrementar el padrón de contribuyentes registrados

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Incrementar la Recaudación Municipal a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos como ciudadanos de contribuir al gasto público.	Implementar talleres de concientización a los contribuyentes de la importancia de contribuir	Lograr aumentar la recaudación por concepto de Impuesto Predial.
	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar la recaudación de ingresos propios del Municipio, para realizar obras que mejoren la infraestructura del Municipio

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Etla, Distrito Etla, para el ejercicio 2026.

Anexo II

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto			2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición		\$45,527,585.81	\$46,438,137.53
	A	Impuestos	\$8,066,400.00	\$8,227,728.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$51,000.00	\$52,020.00
	D	Derechos	\$4,195,800.00	\$4,279,716.00
	E	Productos	\$91,524.00	\$93,354.48
	F	Aprovechamientos	\$265,000.00	\$270,300.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$32,663,139.34	\$33,316,402.13
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$194,722.47	\$198,616.92
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas		\$26,272,018.53	\$26,797,458.86
	A	Aportaciones	\$26,272,016.53	\$26,797,456.86
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$71,799,604.34	\$73,235,596.39
Datos informativos		\$0.00	\$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, para el ejercicio 2026.

Anexo III

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla			
Resultados de Ingresos – LDF			
(Pesos)			
Concepto		2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$40,088,209.50	\$48,345,976.11
A	Impuestos	\$7,062,495.50	\$8,474,235.79
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$12,750.00
D	Derechos	\$1,701,143.22	\$2,549,734.58
E	Productos	\$37,413.01	\$46,450.69
F	Aprovechamiento	\$216,683.34	\$259,735.37
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$30,858,476.77	\$36,790,075.70
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$211,997.66	\$212,992.98
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$25,575,373.75	\$27,516,675.14
A	Aportaciones	\$25,575,373.75	\$27,516,674.14
B	Convenios	\$0.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.	Total de Resultados de Ingresos	\$65,663,583.25	\$75,862,651.25
	Datos Informativos	\$0.00	\$0.00
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, para el ejercicio 2026.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$71,799,604.34
INGRESOS DE GESTIÓN			\$12,669,724.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,066,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$24,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,522,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,520,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,195,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$236,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,959,400.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$91,524.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$91,524.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$265,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$215,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$59,129,880.34
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$32,857,861.81
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$21,563,058.81
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$7,565,671.99
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$485,688.78
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$514,412.52
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1,147,285.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$217,111.27
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,140,035.79
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$170,441.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$24,281.19
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$29,875.18
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$26,272,016.53
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$9,348,909.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$16,923,107.53
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, para el ejercicio 2026.

**Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$71,799,604.34	\$6,139,115.35	\$6,139,115.35	\$6,139,115.35	\$6,139,115.35	\$6,139,115.35	\$6,139,115.35	\$6,139,115.35	\$6,139,115.35	\$6,139,115.35	\$6,139,115.35	\$5,204,224.45	\$5,204,224.39
IMPUESTOS	\$8,066,400.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00	\$672,200.00
Impuestos sobre los ingresos	\$24,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$5,522,400.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00	\$460,200.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$2,520,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00	\$210,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$51,000.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00
Contribución de mejoras por obra pública	\$51,000.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00
DERECHOS	\$4,105,800.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00	\$349,850.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público	\$236,400.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00	\$19,700.00
Derechos por prestación de servicios	\$3,959,400.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00	\$329,950.00
PRODUCTOS	\$91,524.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00
Productos	\$91,524.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00	\$7,627.00
APROVECHAMIENTOS	\$265,000.00	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.34	\$22,083.26
Aprovechamientos	\$215,000.00	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.67	\$17,916.63
Aprovechamientos Patrimoniales	\$50,000.00	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.63
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$59,129,880.34	\$5,083,305.01	\$5,083,305.01	\$5,083,305.01	\$5,083,305.01	\$5,083,305.01	\$5,083,305.01	\$5,083,305.01	\$5,083,305.01	\$5,083,305.01	\$5,083,305.01	\$4,148,414.11	\$4,148,414.13
Participaciones	\$32,657,861.81	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15	\$2,738,155.15
Aportaciones	\$26,272,018.53	\$2,345,149.86	\$2,345,149.86	\$2,345,149.86	\$2,345,149.86	\$2,345,149.86	\$2,345,149.86	\$2,345,149.86	\$2,345,149.86	\$2,345,149.86	\$2,345,149.86	\$1,410,258.96	\$1,410,258.97
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el calendario de ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, para el ejercicio 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **SAN PABLO ETLA** Distrito de **ETLA**, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 19 días del mes de Febrero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
**PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE FEBREO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 986